

Disposición final. Modificación del Decreto 91/1994, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla los Títulos I, II, IV, V, VI y parcialmente el Título VII de la Ley 1/1992, de 7 de mayo de Pesca Fluvial.

Uno. El artículo 56 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 56- Oferta pública de permisos y adquisición.

A través de los Planes Técnicos, se determinará el número de permisos disponibles para oferta pública en cada temporada y los criterios para su distribución temporal. Estos permisos serán ofertados públicamente.

En los cotos de pesca gestionados directamente por la Administración, excluidos los intensivos, se reservará un porcentaje variable de hasta el veinte por ciento de los permisos disponibles para su disfrute por los pescadores locales o ribereños en función de su número. A estos efectos tendrán la consideración de pescadores ribereños aquellas personas empadronadas y residentes en los municipios en cuyo término se localice el coto, siempre que el núcleo de población de residencia no se encuentre situado a más de diez kilómetros en línea recta de éste. La adquisición de los permisos reservados a pescadores ribereños se hará directamente a través de los órganos Provinciales de la Consejería competente en pesca.

Los permisos correspondientes a cotos de la Escuela Regional de Pesca Fluvial se adjudicarán conforme a sus normas de funcionamiento.

Los permisos de la oferta pública de los cotos de pesca gestionados por la Administración serán ofertados permanentemente a través de una aplicación telemática abierta habilitada para este fin gestionada por la Consejería competente en pesca.

Las sociedades colaboradoras expedirán los permisos de la oferta pública de los cotos que aprovechen en concesión.”

Dos. El artículo 69, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 69- Alcance espacial y temporal.

La extensión de los tramos de río en concesión no podrá exceder de:

-En cursos fluviales, según el objetivo del acotado definido en el artículo anterior:

Objetivo 1): 6 Km.

Objetivo 2): En cotos de repoblación sostenida 6 Km. y en cotos intensivos la longitud que multiplicada por la anchura media del cauce arroje una superficie de 20.000 m², con máximo de 6 Km.

Objetivo 3): 2 Km.

-En masas de agua, doscientas hectáreas.

El período de concesión se fija en cinco años

Durante el tiempo que dure una concesión, no podrán modificarse los límites del tramo a que afecta. Tampoco podrá modificarse el Plan Técnico, salvo en los casos de circunstancias excepcionales previstos en este Reglamento.

Ninguna asociación podrá aprovechar en régimen de concesión más de dos cotos, excepto la Federación Regional de Pesca para cotos de objetivo 3.”

Tres. Se suprimen los artículos 53,54,55,57,58 y 76.

Disposición Derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente decreto y, en particular, las siguientes:

- a) Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de caza de Castilla-La Mancha
- b) Decreto 8/2014, de 30/01/2014, por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha y se crea el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería.
- c) Orden de 15/01/1999 por la que se dictan las normas complementarias al establecimiento de cotos intensivos de caza en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- d) Orden de 21/01/1999 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se autoriza la práctica de la caza del jabalí en mano en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

ANEXO I: LISTADO DE ESPECIES A INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE AVES DE CETRERÍA DE CASTILLA-LA MANCHA (FALCON)

Especies e híbridos autorizados para la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha.

A) Especies autóctonas de la Unión Europea.

- Halcón peregrino (*Falco peregrinus*)
- Halcón sacre (*Falco cherrug*)
- Halcón borní o lanario (*Falco biarmicus*)
- Halcón gerifalte (*Falco rusticolus*)
- Azor (*Accipiter gentilis*)
- Gavián (*Accipiter nisus*)
- Aguila real (*Aquila chrysaetos*)
- Buho real (*Bubo bubo*)
- Cernícalo común (*Falco tinnunculus*)
- Esmerejón (*Falco columbarius*)

B) Especies no autóctonas de la Unión Europea

- Gavián bicolor (*Accipiter bicolor*)
- Gavián de Cooper (*Accipiter cooperi*)
- Gavián negro (*Accipiter melanoleucus*)
- Busardo mixto o Harris (*Parabuteo unicinctus*)
- Busardo de cola roja (*Buteo jamaicensis*)
- Halcón aleta o aplomado (*Falco femoralis*)
- Cernícalo americano (*Falco sparverius*)

C) Híbridos (machos y hembras)

- Híbridos de las especies *Falco peregrinus*, *Falco rusticolus*, *Falco cherrug* y *Falco biarmicus* entre sí.
- *Falco peregrinus* x *Falco columbarius*